

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO QUE SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN (01) DIA Y EN TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE POR EL TÉRMINO DE TRES (03) DIAS (Artículo 110 y 318 del CGP).



CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICADO: 540013103-005-2019-00055-00
DEMANDANTE CRISTINA DEL SOCORRO RAMIREZ TORO Y OTROS
DEMANDADO: CECILIA RAMIREZ LAINO Y OTRO
CLASE DE TRASLADO: **RECURSO DE REPOSICION AUTO FECHA 21/06/2021**
FECHA DE FIJACION: 29 de Junio de 2021, Hora: 08:00 AM.
FECHA DESFIJACION: 02 de Julio de 2021, Hora: 05:00 PM.

Cúcuta, 29 de junio de 2021, Hora: 08:00 AM.


EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA
Secretario

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021

Señora Juez
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta
E.S.D.

REF: Radicado 54001310300520190005500
DEMANDADOS: CECILIA RAMIREZ LAINO y otro.
DEMANDANTES: GRACIELA RAMIREZ YD OTROS

OLGA MERCEDES PIÑA RIZO en mi condición de apoderada de los señores ALVARO QUINTERO RAMIREZ, MARIELA QUINTERO RAMIREZ y MERY QUINTERO RAMIREZ, me permito **aclarar** a Su despacho lo siguiente.

Como se puede verificar en el oficio que envié por correo electrónico el día 21 de junio de 2021, le comuniqué a Su despacho que debido a quebrantos de salud a los señores **ALVARO QUINTERO RAMIREZ MERY QUINTERO RAMIREZ y MARIELA QUINTERO RAMIREZ** les era imposible asistir a la audiencia señalada por Su despacho para los días 23, 24 y 25 de junio de 2021 a las 9 am, **sin solicitar suspensión ni aplazamiento de la misma.**

Por lo anterior con el fin de no dilatar el proceso, respetuosamente me permito solicitar a Su despacho dejar sin efecto el auto proferido con fecha 21 de junio de 2021, notificado por correo electrónico el 22 de junio de 2021 a las 5.14 pm y, en su defecto ordenar el **inicio de la audiencia programada para los días 23, 24 y 25 de junio de 2021 a las 9 am.**

Igualmente me permito informar que copia de los oficios que envié a Su despacho, también los remito a los apoderados que representan las partes en el proceso, pero con extrañeza observo que la copia que se envía al apoderado de la parte demandada, al correo electrónico registrado para tal fin carlos.vianey39@hotmail.com, son devueltos con la observación de "que se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje"; pero el oficio que el doctor Carlos Vianey Aguilar Pérez envió a su despacho solicitando la suspensión de la audiencia del día 23 de junio de 2021 a las 9am., es remitido del mismo correo que siempre es rechazado.

Lo anterior con el fin de dejar constancia del cumplimiento con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020 y el Art. 78 núm. 14 del C.G.P. envié copia de este escrito a la apoderada de las otras partes del proceso, al igual que el de este.

CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ Apoderado de la parte demandada:
carlos.vianey39@hotmail.com;

LUIS FELIPE RODRIGUEZ PEREZ Apoderado de demandantes
luisfelipeabogado@hotmail.com

CARLOS RAMIREZ MENESES: carlosramirezcerm@hotmail.com

Atentamente,



OLGA MERCEDES PIÑA RIZO

OLGA MERCEDES PIÑA RIZO
ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL Y DE FAMILIA

C.C. No. 37.221.845 de Cúcuta
T.P. No. 46.112 del C.S. de la J.
Correo Electrónico: piarizo@hotmail.com



Doctora
MARIA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL ORDINARIO - VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ
DEMANDADO: ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.)
RADICADO: 54001-31-03-004-2008-00195-00

Respetada Doctora;

Actuando en esta tramitación judicial como *apoderado especial* de los señores **MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE** conforme *poder* adjunto, quienes concurren al mismo en calidad de *cesionarios* de los derechos *herenciales* que a **ALBERTO Y HECTOR URIBE VELEZ** les pudieran corresponder en la *sucesión* de sus tías **NACIBE, ADELA Y VIRGINIA VELEZ REZK (q.e.p.d.)**, como *herederos* determinados de estas en su calidad de *sobrinos*, y también como su *procurador judicial* según *mandato* especial conferido para el efecto, dentro de la oportunidad legal *concurro* a ese despacho para manifestarle que interpongo recurso de *REPOSICION* y, *subsidiariamente* el de *APELACION* contra los *numerales* 4°, 5° y 8° del proveído de fecha *Abril 16 de 2021* emitido por esa *operadora judicial* y mediante el cual se dispuso, frente a los *primeros* anunciados, *estarse* a lo dispuesto en el auto del 31 de *Mayo de 2019* y, respecto de los *segundos*, no reconocer su calidad de *sucesores procesales* de las *causantes* **VIRGINIA Y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.)**, medio de *impugnación* que paso a *sustentar* seguidamente así;

FUNDAMENTOS DE LO RESUELTO EN LA PROVIDENCIA EMITIDA

En *síntesis*, su *señoría* sostiene en la decisión *criticada* como *razones* centrales de lo resuelto que **ALBERTO Y HECTOR URIBE VELEZ** no acreditaron su calidad de *herederos* de las *causantes* **VIRGINIA Y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.)**, mientras que



respecto de **MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE** refirió atenerse a lo previamente decidido en auto del 31 de Mayo de 2019, donde reflexionó que no podían ser tenidos como *sucesores procesales* por cuanto en palabras de la jurisprudencia y a doctrina, "*esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.*"¹, sin anotar más razones.

ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

ENCONTRARSE ACREDITADA AL PLENARIO LA CALIDAD DE HEREDEROS DE ALBERTO Y HECTOR URIBE VELEZ RESPECTO DE LAS LITIGANTES FALLECIDAS NACIBE, ADELA Y VIRGINIA VELEZ REZK (q.e.p.d.)

En *primer* lugar, considero *imperioso* referirme al *argumento* expuesto en los *aportes* de las consideraciones de la providencia *emitida* relacionados con los *numerales* recurridos de su resolutivo, en lo que hace a la *falta* de *acreditación* de su calidad de *herederos* determinados de las causantes **VIRGINIA Y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.)**, pues de ellos *derivan* sus derechos los *cesionarios* a quienes a su vez también se les *negó*, comprende el este *litigante*, pero causas *distintas*, el derecho a *intervenir* en su *lugar* en el trámite de este asunto.

Pues bien. Planteados así *resumidas* las razones de *desacuerdo* con lo providenciado en lo que ha sido materia de los *recursos*, principio por señalar a esa respetada *juez* que, contrario a lo sostenido por su *señoría*, al *memorial* donde se anunció la *identidad* de los *herederos* determinados de las litigantes *fallecidas* se anexaron los documentos que dan cuenta de la relación *filial* que ligan a **ALBERTO Y HECTOR URIBE VELEZ** con **VIRGINIA Y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.)**.

Muy en *punto* del tema *materia* de divergencia, la *prueba* de la calidad de *heredero*, ha sostenido *reiteradamente* el órgano

¹ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012, M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA



de cierre de la *justicia ordinaria civil*² citando a la *Corte Constitucional* lo siguiente;

“En efecto, la autoridad de familia pasó por alto los registros civiles de nacimiento de la libelista y de defunción de la opositora, como pruebas suficientes para demostrar la condición de hija legítima y el interés que le asistía a la querellante para actuar, y se limitó a afirmar que la posesión era ajena a la sucesión y culminaba con la muerte de quien la ejercía, cuando era claro que la petición iba encaminada a representar los derechos de su progenitora dentro de la oposición que estaba en curso.

(...)

Dichas afirmaciones desconocen lo normado en el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil que consagra: «*[f]allecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador (...)* En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren (resalta la Sala).

Y sobre la prueba de la calidad de heredero la misma Corte expuso en fallo T-917 de 2011

[e]s necesario reiterar que si bien, el estado civil y la calidad de heredero son dos cuestiones diferentes, en el ordenamiento sucesoral, la vocación legal hereditaria se fundamenta en el estado civil, es decir, los nexos de parentesco son los que ligan a los herederos con el causante ..En relación con la prueba de la calidad de heredero, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado: (...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyó asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el difunto, vínculo [del] que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca (Ver Sentencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470).

Entonces, oteando nuevamente los documentos aportados por el suscrito *apoderado* al *memorial* informador sobre el hecho de la *muerte* de las *litigantes* referidas en precedencia y la *identidad* de sus *herederos* determinados en calidad de *sobrinos* suyos, rápidamente *atisbó* la presencia de la partida de *bautismo* de *EMMA VELEZ REZK (q.e.p.d.)*, la cual da cuenta de ser *hija* de *MIGUEL E VELEZ Y LATIFE TANUZ REZK (q.e.p.d.)*,

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC1561-2016, M.P. Fernando Giral Gutiérrez



estos a su vez *padres* comunes de ADELA, VIRGINIA Y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.) conforme reza a los *registros* civiles de *nacimiento* de estas últimas y la partida de *bautismo* de la primera también arrojados al mismo *escrito*, de los que se desprende por *apreciación* directa el vínculo *consanguíneo* que las *liga* a todas en calidad de *hermanas* nacidas del mismo *tronco*.

Al *tiempo*, en el *precitado memorial* se adosó también el registro civil de *defunción* de todas mencionadas y el de *nacimiento* de **ALBERTO Y HECTOR URIBE VELEZ**, en estos últimos documentos consignándose como *nombre* de la *madre* común de ellos EMMA VELEZ R., de quién ya se señaló era *hermana* biológica de ADELA, VIRGINIA Y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.) y, por consiguiente, aquellos resultan sus *sobrinos* de estas, es decir, ellas son sus *tías*.

Además de lo *anunciado* en precedencia, la decisión *recurrida* desconoce el precedente *horizontal* de ese mismo despacho sentado en asunto de *similar* contorno tramitado en esta *sede*³ judicial, mediante la cual se les *reconoció* en otro *asunto* que se *tramita* esa misma *autoridad* a los inconformes la *calidad* que a través de este *escrito* se reclama.

Resumiendo, estimo que al *plenario* militan los documentos *idóneos* expedidos con las *formalidades* legales con los que se *demuestra*, en los términos dispuestos por la ley y asentados por la *jurisprudencia*, la *calidad* de *herederos* determinados de **ALBERTO Y HECTOR URIBE VELEZ** de sus *tías* ADELA, VIRGINIA Y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.), como *sobrinos* de suyos, procediendo el *reconocimiento* de la misma para todos los efectos *procesales* pertinentes *derivados* de esta.

INSUFICIENCIA DE LAS RAZONES EXPUESTAS PARA NEGAR LA CALIDAD DE SUCESORES PROCESALES DE LOS CESIONARIOS DE LOS DERECHOS HERENCIALES DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS DE LAS LITIGANTES FALLECIDAS

En otro *acto* pero en la misma *línea* de controversia

³ Auto del 11 de Febrero de 2019, dictado dentro del Proceso Verbal Reivindicatorio de NACIBE VELEZ REZK contra HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, radicado bajo el No. 54001-3103-004-2016-00002-00



aparecen entonces en escena **MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE** como cesionarios de los derechos herenciales que a **ALBERTO Y HECTOR URIBE VELEZ** como herederos determinados de **VIRGINA Y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.)** les pudieran corresponder, en tanto, en ninguna de las providencias emitidas, la ahora recurrida y la de fecha 31 de Mayo de 2019, se expusieron de manera suficiente las razones jurídicas y fácticas para no reconocer su calidad de sucesores procesales de las litigantes fallecidas.

Sobre este aspecto en particular, delantadamente debo reseñar a la señora juez que el artículo 70 del Código General del Proceso no establece oportunidad, etapa o término determinado a quién se considere a sucesor procesal de una parte para comparecer al proceso en el cual esta actuaba, y menos aún, dispuso que su solicitud de reconocimiento era preclusiva o por una sola vez, esto es, puede solicitar el mismo en cualquier tiempo y sin límite de oportunidades, salvo cuando se ha proferido una decisión con carácter definitiva donde se resuelva de fondo su derecho a intervenir en el proceso en reemplazo de la parte que sucede, pues alcanzándolo los efectos⁴ que la decisión judicial de mérito que en el mismo se profiera por mantenerse inalterada la relación jurídico sustancial que en este se ventila, apropiado resulta conservar el derecho-deber de comparecer al trámite referido trámite jurisdiccional cuando lo estime conveniente.

Continuando con la argumentación que sirve de soporte a este memorial de inconformidad con lo resuelto en cuando hace a los cesionarios de los derechos herenciales, resalto a su señoría que la ratio del precedente jurisprudencial citado en el proveído del 31 de Mayo de 2019 para negarles su reconocimiento como sucesores procesales de las litigantes fallecidas no resulta aplicable en este asunto por falta de identidad

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-533 de 2012; "Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad. (subrayado ajeno al texto)



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

fáctica entre los dos *-disanalogía fáctica-*, pues en el que allá se trajo a *colación* no se estudió la calidad de *cesionarios de derechos herenciales* de los reclamantes del *amparo* para negar su comparecencia al proceso del que se *ocupó* la decisión como sí *ocurre* en el presente trámite, además de que, en *últimas*, en el referido *precedente* se *protegió* el derecho de los accionantes a ser reconocidos como *sucesores procesales* del litigante *fallecido* lo que en el presente no ocurrió, razones por las cuales debemos *acudir* a otros que si *informen* elementos *iluminadores* de lo que constituye el *punto* jurídico sometido a resolución.

Entonces, precisado lo anterior, se *impone* recordar que el *artículo 1967 del Código Civil* regula de manera clara la *cesión de derechos herenciales* como especie el género de la *cesión de derechos* en general, indicando que el *cedente* sólo se hace responsable de tener la calidad de *heredero* al tiempo de su celebración. En este *sentido* ha pensado la sala *especializada* en lo *civil* de la *Corte Suprema de Justicia*⁵;

"Lo anterior, porque es palmar que si el título preexistente tiene que ser traslativo de la propiedad, ya sea oneroso de compraventa, permuta, donación, aporte en sociedad u otros, que determine la cosa misma poseída, la venta de derechos hereditarios que pueda tenerse sobre algún bien en concreto que hace parte de los relictos que a su vez figuran en el patrimonio del causante, no son cosas determinadas de esa herencia, sino equivalentes a una venta singular de «*derechos hereditarios*», que pueda corresponderle en ese bien. En este evento no se dispone de una cosa determinada de esa herencia sino de un derecho abstracto, que previamente debe ser adjudicada en juicio de sucesión, para que el cesionario pueda reputarse dueño. De ahí que entre tanto ese dominio no haya sido materia de adjudicación, pertenece a la universalidad hereditaria y no a los herederos en particular.

En estos contratos a cualquier título que se haga, el cedente sólo garantiza haber tenido la calidad de sucesor para el momento de la muerte del causante, que sin despojarse de esa calidad, legitima al comprador cesionario para intervenir en el proceso de sucesión, con el único fin de adquirir para sí las asignaciones patrimoniales de aquél, «derecho abstracto» que tan solo se concreta en casos determinados cuando se aprueba la sentencia de partición, que se haga en el referido juicio. Es, pues en este preciso momento en donde nace el verdadero vínculo sustancial que lo convierte en dueño, porque antes el predio o cosa aparecerá a será del «de cujus»."
(Subrayado ajeno al texto)

Y, sobre la *materia* ha sostenido la *doctrina*⁶;

"El derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los demás derechos reales o crediticios

⁵ Sentencia STC-10174 de 2018, M. P. Ariel Salazar Ramírez

⁶ Álvaro Tafur González, Código Civil Anotado, editorial Leyer, Vigésima Octava Edición, 2009, página 514



reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título, por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento "la cesión del derecho de herencia". Celebrada la cesión, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado de por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos y la de obtener que en la partición de estos se le adjudique los que le correspondan en el acervo líquido en la proporción al derecho herencial que le fue cedido." Subrayado es mío)

Por consiguiente, si al *cesionario* de los *derechos herenciales* la ley transfiere las *facultades y prerrogativas* inherentes propias de los mismos en cuanto a su aspecto *patrimonial* en lugar del *heredero*, plausible resulta *sostener* que en virtud de haberlos *adquirido* de él, queda *habilitado* también por resultarle *inescindible*, para *ejercitar* las *acciones* recuperatorias de este orden *conferidas* por la ley a favor del *heredero*, al igual que todas aquellas propias de la *defensa* de los *bienes* que comprenden la *herencia*.

Para este *defensor*, mis mandantes acuden a la *jurisdicción* como *cesionarios* de quienes tienen la calidad de *herederos determinados* de las *titulares* actuales del derecho de *dominio* del *inmueble* materia del presente proceso, es decir, con *abrigo* en ya consistente criterio *jurisprudencial* sobre la materia *adoptado* por la *máxima* autoridad de la justicia *ordinaria* en la especialidad *civil* aunque en materia de *acciones*, pero que por su *similitud* en cuanto a la defensa de *bienes* que forman parte de la masa *partible* se trata, aplica a este asunto⁷;

"Sobre este particular dijo esta Corporación: "Con todo, la de petición de herencia no es la única acción que la ley confiere al heredero para defender sus derechos como tal. Al lado de ella, "también" lo autoriza para para ejercer, de manera específica, "la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos" (art. 1325 del C. C.). Como se ve, en este caso, el sujeto activo sigue siendo el heredero, pero cambia el sujeto pasivo, que ya no es quién ocupa, tiene o pretende los bienes hereditarios aduciendo ser heredero o excediéndose en su derecho como tal, sino que se dirige contra "terceros" a quienes "hayan pasado" los bienes, tiene por fundamento el atributo de persecución que sobre ellos está autorizado a ejercer el heredero como señor y dueño de la herencia sobre bienes singulares que pertenecen a ella, aunque se hayan transmitido a terceros." (Subrayado fuera del texto)

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 27 de Marzo de 2001, expediente No. 6365, M. P. Dr. JORGE SANTOS BALLESTEROS



En *similar* sentido se ha expresado la *doctrina*⁸ sobre la acción intentada;

"Un heredero puede reivindicar cosas pertenecientes a la herencia (claro está que reivindica para la herencia), ante un tercero que posea un bien de la herencia, no para él como heredero (C. C., art., 1325). En este caso está reivindicando también una cosa determinada, singularizada, un bien, o varios determinados.

No está reivindicando la universalidad jurídica, la herencia como tal, sino una parte concreta de ella. Por tanto, no se puede confundir la acción reivindicatoria de un heredero, en favor de la herencia, con la acción de petición de herencia, que sí recae sobre la universalidad jurídica, pero no es una acción reivindicatoria. Es claro que en la acción de petición de herencia el heredero pide para sí, actúa en su propio nombre, motu proprio, en cambio, en la reivindicatoria pide para la herencia, no para él, aunque finalmente se beneficie como heredero." (Subrayado es mío)

La anterior *apuesta* sube de tono si tenemos en cuenta que por expresa disposición legal, el *litisconsorcio necesario*⁹ es también una *especie* del género del *litisconsorcio*, este a su vez *especie* de la *pluralidad de partes*, entendida como la posibilidad de *comparecer* a un *mismo* proceso *varias* personas, bien como demandantes, ora como demandados, lo cual no traduce *imperativamente* en la existencia de un *litisconsorcio necesario*, es decir, "*puede existir pluralidad de partes y no haber litisconsorcio*¹⁰".

Con fundamento en la *noción* de *litisconsorcio* propuesta como referente de las presentes *alegaciones*, concluyo que siempre que exista *pluralidad de partes* en un proceso se configura un *litisconsorcio*, pero este así conformado *per se* no puede ser considerado *necesario*, en tanto para adquirir esta *categoría* resulta *imperativo* que el asunto sometido a escrutinio de la *jurisdicción* no pueda *decidirse de mérito* sin la *presencia* de determinados *sujetos*, en la medida que algunas *relaciones jurídicas*¹¹ impiden pronunciamientos *fraccionados* o calificaciones *separadas* sólo respecto de algunos de estos, siendo *indispensable*

⁸ Raúl Humberto Ochoa Carvajal, *Bienes*, Séptima Edición, Editorial Temis S.A., 2011, página 334

⁹ Artículo 61 del Código General del Proceso; "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; (...)" (Subrayado ajeno al texto)

¹⁰ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis S.A., 2015, página 294

¹¹ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso*, Editorial Temis S.A., 2015, página 295



✓

ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

resolverla para todos, lo cual sólo es posible con su comparecencia al proceso.

Haciendo eco al criterio sostenido por el reconocido procesalista citado en precedencia¹², el litisconsorcio necesario toca con la legitimación en la causa, aspecto que para los defensores de la tesis que la ubican como presupuesto material de la sentencia cuyo máximo exponente es Hernando Morales Molina, sostiene que su falta no afecta la validez del proceso, por tanto, puede proveerse de mérito, criterio también adoptado la Corte Suprema de Justicia¹³.

Aterrizando lo brevemente expuesto como motivo de inconformidad con la providencia replicada al litigio propuesto a la jurisdicción, bien vale la pena indagarnos en este instante si para la resolución de mérito de la pretensión procesal vertida en el libelo introductorio por el prescribiente resulta imperioso por su naturaleza o por disposición legal, traer al proceso a todos los que tengan la calidad de herederos o con interés patrimonial en los derechos herenciales respecto de las fallecidas como propietarias del bien raíz cuya prescripción adquisitiva se demanda, en tanto, comprendida a estas alturas de su trámite la acción contra el sucesorio de estas, sin su presencia expedencial no se podría providenciar de fondo respecto del tercero poseedor, en tanto pueden resultar afectados sus derechos relacionados con uno que conforma la masa partible respecto del cual pueden reclamar su cuota.

Puestas así las cosas, y recordando que la acción intentada, como inicialmente se dijo, es la de prescripción adquisitiva de dominio contra la sucesión de los propietarios del bien raíz cuyo patrimonio universal ha de ser allí adjudicado a todos los que concurran y acrediten su derecho respecto del

¹² Hernando Devis Echandía, Teoría General del Proceso, Editorial Temis S.A., 2015, página 296; "Para nosotros, la debida formación del necesario contradictorio es un problema de legitimación en la causa, cuando no está debidamente integrado, habrá una legitimación en la causa incompleta que impedirá sentencia de fondo; para evitar este pecado contra la economía procesal, es decir, la pérdida de tiempo, dinero y trabajo de tramitar un proceso inútil, el juez debe citar oficiosamente a las personas que faltan para integrarlo, durante la primera instancia (C. de P.C., art. 83, 401 y 412)."

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, Sent., del 14 de Agosto de 1995, Exp. No. 4268



mismo, estimo que en este *juicio*, por su *naturaleza* o por *disposición legal*, es necesaria la *comparecencia* de todos los *herederos* de las *causantes* o de quienes se crean con *derechos herenciales* que comprendan a aquel para poder *dirimirse* de fondo, en la medida que ello *implicaría* la posibilidad de verse afectado con la *pérdida* de parte del derecho que por razón de la *herencia* le pueda corresponder ante la *expectativa* de que este no pueda *ingresar* materialmente a su *patrimonio*.

En el sentido indicado, *inequívoco* resulta sostener la *imperativa* integración del *contradictorio* por *pasiva* en la *hipótesis* procesal de la *acción de prescripción adquisitiva de dominio* del *cesionario de derechos herenciales* como llamado por la ley en lugar del *heredero* a participar en el *sucesorio*, en tanto así lo ha sostenido la *jurisprudencia* del órgano de cierre de la *justicia ordinaria civil*¹⁴, aunque para las *acciones recuperatorias*, en decisiones del siguiente tenor;

"Sostener que las actoras, por no ser herederas del prometiende vendedor Jaime Arias Torres, sino del coheredero de éste, Luis Eduardo Arias Torres, no son representantes de aquel, y que ellas carecen por tanto de legitimación para discutir los derechos de quien celebró la promesa, es certero. No lo es, en cambio, afirmar que por esas mismas razones, y agregando a ellas que Luis Eduardo Arias Torres falleció tras haber aceptado la herencia dejada por su progenitor Eugenio Arias González, todavía sin liquidar, ellas no son ni pueden ser consideradas como asistidas de legitimación a fin de ejercitar acciones para la sucesión del último. Cuando el heredero (como es el caso de los aquí actores) halla en la universalidad de bienes dejada por su causante un derecho real de herencia por éste aceptado y judicialmente reconocido antes de fallecer, obvio que relacionado con la sucesión de otra persona que lo precedió en la muerte, aquel, como heredero de su causante, asume la representación de éste en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, lo que incluye, desde luego, los adquiridos por él en la mortuoria de su correspondiente antecesor.

No es evidente que, en tal caso, los herederos puedan intervenir **"únicamente con respecto a la partición"** de su inmediato causante, porque así lo establece, de manera perentoria, el artículo 1378 del Código Civil. Esa reflexión crea una limitante que en la norma no aparece, y, aparte de descubrir entre la disposición citada y el artículo 1325 una colisión normativa que allí no es expresa, mezcla, adicionalmente, instituciones distintas, como son la regulativa de la partición de los bienes y la que establece la petición de herencia y otras acciones del heredero, ésta contemplada en el Libro Tercero, Título VII, Capítulo IV, artículos 1321 a 1326 del Código Civil, y aquella prevista en la misma obra e igual libro, pero en el Título X, artículo 1374 a 1410.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M. P. NICOLAS BECHARA SIMANCAS, Bogotá, D. C., Sentencia del 5 de Agosto de 2002, Expediente No. 6093



Nótese, en abono de las diferencias ya anunciadas, que dichas instituciones también repercuten en ámbitos distintos, como que la partición de bienes siempre provoca efecto inmediato al interior del sucesorio, al contrario de lo que sucede con las acciones destinadas a proteger los derechos herenciales. De lo apuntado se desprende, entonces, que en verdad quienes heredan por estirpes deben obrar todos juntos, pero solo en la partición, que es cosa distinta al ejercicio de una acción para la sucesión, en donde no cabe exigir, de conformidad con lo que siempre ha sostenido la Corte, la integración de litisconsorcio necesario. En sentencia de 11 de junio de 1952, sostuvo esta Corporación: "es doctrina reiterada de la Corte, que cualquiera de los herederos puede demandar en nombre de la sucesión o de la sociedad conyugal que representen, ya que no es admisible la exigencia de que todos obren de consuno pues se haría en muchos casos nugatorio el derecho de quienes están interesados en el ejercicio de esas acciones" (G. J. LXXII, 407 a 418)." (Subrayado fuera del texto)

En consonancia con lo narrado, por *estimar* que en el asunto puesto en conocimiento del despacho se configura un *litisconsorcio necesario por pasiva* para la *defensa* del derecho real de *dominio* de un *bien* que forma parte de la masa *partible* a la que tienen derecho los *cesionarios* de los derechos de esa *estirpe* como llamados a *suceder* en el *mortuorio* a las propietarias *fallecidas*, debe reconsiderarse lo providenciado en el auto repuesto.

PETICION

Por todo lo *argumentado* en precedencia, ruego a su señoría **REPONER** los *numerales* pertinentes de la decisión recurrida y, en su *lugar*, reconocer como *herederos determinados* de las *fallecidas* a los *anunciados*, así como *sucesores procesales* de estas a los *cesionarios* de los *derechos herenciales* que han comparecido al proceso. En *subsidio*, APELO.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
 T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA



ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Doctora

MARIA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad
Ciudad

REF: PROCESO: VERBAL ORDINARIO - VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ
DEMANDADO: ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.)
RADICADO: 54001-31-03-004-2008-00195-00

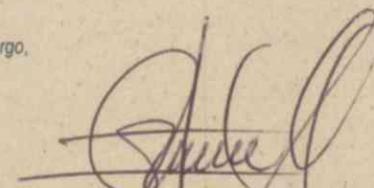


Respetada Doctora:

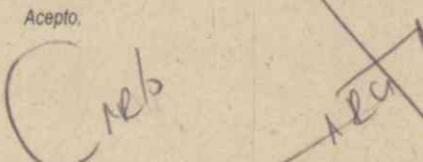
FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, identificado conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de propietario en común y proindiviso del bien inmueble objeto del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al despacho que confiero **PODER** especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a **CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente según se indica al pie de su firma, para que en mi nombre actúe y me represente en la calidad antes anunciada en el trámite del mismo.

En ejercicio del poder conferido mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, solicitar y allegar pruebas y todas las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que le sean necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Otorgo,


FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE
C. C. No. 71.785.547 de Medellín

Acepto,


CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



90532

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Veintiuna (21) del Circuito de Medellín, compareció: FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, identificado con Cédula de Ciudadanía 71785547, presentó el documento dirigido a JUEZ QUINTO CIVIL DEL CTO. DE ORALIDAD y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5kdzovpeem91
12/01/2021 - 09:43:25

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



GUSTAVO ANÍBAL SALAZAR MARÍN

Notario Veintiuna (21) del Circuito de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5kdzovpeem91



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Doctora
MARIA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad
Ciudad

REF; PROCESO: VERBAL ORDINARIO – VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR JAIRÓ PEÑARANDA VELEZ
DEMANDADO: ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.)
RADICADO: 54001-31-03-004-2008-00195-00

Respetada Doctora;

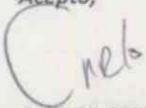
MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, identificado conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de propietario en común y proindiviso del bien inmueble objeto del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto al despacho que confiero PODER especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente según se indica al pie de su firma, para que en mi nombre actúe y me represente en la calidad antes anunciada en el trámite del mismo.

En ejercicio del poder conferido mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, solicitar y allegar pruebas y todas las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que le sean necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Otorgo,


MARIA TERESA PERFETTI DE URIBE
C. C. No. 32.444.833 de Medellín

Acepto,


CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

AVENIDA 2 Nº 10-18, OFICINA 601, EDIFICIO OVNI, CENTRO CUCUTA N. DE S.TEL. – 722221 - CELULAR – 3163076830

14

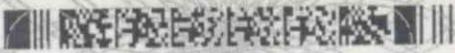
Notaria Veinte Medellín

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:

PERFETTI DE URIBE MARIA TERESA



Identificado con: C.C. 32444833
 Tarjeta Profesional No.: 34006 del C.S.J.
 Medellin 21/04/2021 a las 12:27:10 p.m.

r4fffgrr4ccf4d4c

20



Memorial recibidos

5/

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA



Doctora
MARIA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad
Ciudad

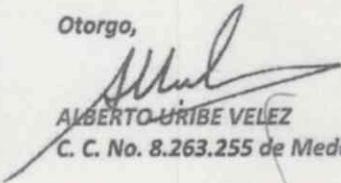
REF; PROCESO: VERBAL ORDINARIO – VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ
DEMANDADO: ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.)
RADICADO: 54001-31-03-004-2008-00195-00

Respetada Doctora;

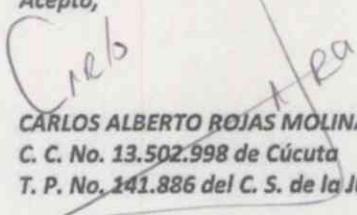
ALBERTO URIBE VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, identificado conforme se indica al plé de mi correspondiente firma, actuando en calidad de HEREDERO DETERMINADO de quienes en vida se llamaron ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.), VIRGINIA VELEZ REZK (q.e.p.d.) y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.), respetuosamente manifiesto al despacho que confiero PODER especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente según se indica al plé de su firma, para que en mi nombre actúe y me represente en la calidad antes anunciada en el trámite del mismo, quién recibe notificaciones en su cuenta de correo electrónico: rojascarlosal@hotmail.com

En ejercicio del poder conferido mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, solicitar y allegar pruebas y todas las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que le sean necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Otorgo,


ALBERTO URIBE VELEZ
C. C. No. 8.263.255 de Medellín

Acepto,


CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

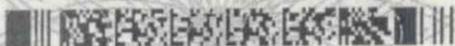
2

Notaria
Veinte
Medellin

PRESENTACION PERSONAL

Este memorial dirigido a: JUEZ QUINTO CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Fue presentado personalmente ante el suscrito NOTARIO por:
URIBE VELEZ ALBERTO



Identificado con: C.C. 8263255
Tarjeta Profesional No. del C.S.J.

Medellin 22/04/2021 a las 10:44:23 a.m.



BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA 20 DEL CIRCULO DE MEDELLIN

9uiju8Buunmunu7

17



CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
SECCIONAL CUCUTA

Jorge Luis Velez Yocumquez
Notario Público
Santa Fe de Antioquia

Doctora
MARIA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
Juez Quinto Civil del Circuito de Oralidad
Ciudad

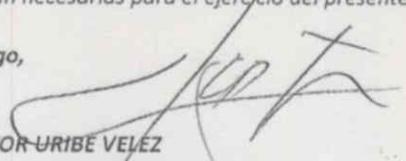
REF; PROCESO: VERBAL ORDINARIO – VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ
DEMANDADO: ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.)
RADICADO: 54001-31-03-004-2008-00195-00

Respetada Doctora;

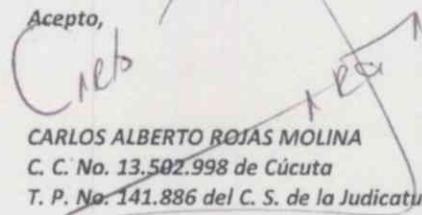
HECTOR URIBE VELEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, identificado conforme se indica al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de HEREDERO DETERMINADO de quienes en vida se llamaron ADELA VELEZ REZK (q.e.p.d.), VIRGINIA VELEZ REZK (q.e.p.d.) y NACIBE VELEZ REZK (q.e.p.d.), respetuosamente manifiesto al despacho que confiero PODER especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente según se indica al pie de su firma, para que en mi nombre actúe y me represente en la calidad antes anunciada en el trámite del mismo, quién recibe notificaciones en su cuenta de correo electrónico: rojascarlosal@hotmail.com

En ejercicio del poder conferido mi apoderado queda expresamente facultado para recibir, conciliar, transigir, desistir, reasumir, sustituir, solicitar y allegar pruebas y todas las demás facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás que le sean necesarias para el ejercicio del presente mandato.

Otorgo,


HECTOR URIBE VELEZ
C. C. No. 8.289.671 de Medellín

Acepto,


CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA
C. C. No. 13.502.998 de Cúcuta
T. P. No. 141.886 del C. S. de la Judicatura

21



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



2372205

En la ciudad de Santafé de Antioquia, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el veintidos (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Única del Círculo de Santafé de Antioquia, compareció: HECTOR URIBE VELEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8289671 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1p2eg1mex
22/04/2021 - 10:05:11



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, sobre: JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD .

Notario Única del Círculo de Santafé de Antioquia, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1p2eg1mex

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

19

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud a la pérdida de competencia declarada por la Titular de ese Despacho, con fundamento en el art. 121 del Código General del Proceso, declarando la nulidad de lo actuado a partir del 28 de agosto de 2017.

Así las cosas, esta Operadora Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 28 de agosto de 2017.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado judicial que representa a la demandante NACIBE VELEZ REZK, manifiesta que su representada falleció en la ciudad, allegando una copia del registro de defunción de la misma (fol. 479), e informa que los herederos determinados de la causante son: MARTHA PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrina de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, en calidad de sobrina de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); HÉCTOR JAIRO PEÑARANDA VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hija de su hermana RACHA TERESA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); ALBERTO URIBE VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, en calidad de cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a ALBERTO URIBE VÉLEZ, como sobrino de la fallecida NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); HÉCTOR URIBE VÉLEZ en su calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, en calidad de cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a HÉCTOR URIBE VÉLEZ, en calidad de sobrino de NACIBE VELEZ REZK (Q.E.P.D.), hijo de su hermana EMMA VELEZ REZK (Q.E.P.D.); con la finalidad de acreditar la condición de herederos y sean reconocidos como sucesores procesales de la señora NACIBE VÉLEZ RESK.

Es de referir que en aplicación de lo normado en el numeral 1 del artículo 159 del CGP, es de tener en cuenta que en razón a que la demandada fallecida se encontraba actuando a través de apoderado no procede decretar la interrupción

20

del proceso. Sin embargo, en nuestro sistema se regula la institución de la sucesión procesal, a través del artículo 68 del CGP, y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador.

Por lo anterior, y encontrándose acreditada la calidad de herederos de los señores MARTHA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, ALBERTO URIBE VELEZ, HECTOR URIBE VELEZ, con respecto a la demandante fallecida, señora NACIBE VELEZ REZK, se llega a la conclusión que los citados señores tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales del mismo, y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

Por su parte, los señores MARÍA TERESA PERFETTI DE URIBE, que se cita como cesionaria de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a ALBERTO URIBE VÉLEZ, y FEDERICO ALEJANDRO URIBE WHITE, que se cita como cesionario de los derechos herenciales que le pudieran corresponder a HÉCTOR URIBE VÉLEZ, como herederos de la señora NACIBE VELEZ REZK, deben cumplir con la carga de presentarse al proceso y solicitar al juez su reconocimiento de sucesores procesales, anexando los respectivos medios probatorios, pues en palabras de jurisprudencia y doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes.

No se reconocerá al señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, por cuanto este figura como demandado en el proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 28 de agosto de 2017.

SEGUNGO: RECONOCER a los señores MARTHA PEÑARANDA VELEZ, SERGIO EDGAR PEÑARANDA VELEZ, GLADYS STHELLA PEÑARANDA VELEZ, ALBERTO URIBE VELEZ, HECTOR URIBE VELEZ, como sucesores procesales de la demandante fallecida, señora NACIBE VELEZ REZK, en condición de sobrinos, y en efecto adquieren la calidad de parte demandada con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

TERCERO: NO RECONOCER al señor HECTOR JAIRO PEÑARANDA VELEZ, por cuanto este figura como demandado en el proceso.

CUARTO: Respecto de las demás personas que citan como herederos de la demandante NACIBE VELEZ REZK deben cumplir con la carga de presentarse al



JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA
CANTÓN DE GUAYAS
CANTÓN DE GUAYAS
CANTÓN DE GUAYAS



